

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 2º La Junta examinadora que debe practicar los exámenes será nombrada por el Ejecutivo Nacional.

Art. 3º El Colegio "La Concordia" se regirá por las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes y que en lo adelante se dictaren sobre Colegios nacionales.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional reglamentará el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas á 26 de mayo de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, TRINIDAD CELIS ÁVILA.

1884.

*Decreto de 1º de junio de 1874, por el cual se concede una gracia académica al bachiller Luis María Gil Chipía.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se le dan por cursados al Bachiller Luis María Gil Chipía, cursante de sagrada Teología y Jurisprudencia Canónica, los seis meses del cuarto año, segundo del bienio de Historia Eclesiástica, y segundo del curso bienal de Historia Sagrada, para que pueda optar al grado académico de dicha ciencia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 28 de mayo de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas á 1º de junio de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, TRINIDAD CELIS ÁVILA.

1885.

*Ley de 6 de junio de 1874, sobre régimen de aduanas para la importación, que deroga la ley XVI del Código número 1827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º. El comercio de importación consiste en introducir legalmente mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

## CAPITULO I

*De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros.*

### SECCION PRIMERA.

*Formalidades que deben llenar los capitanes de buques.*

Art. 2º. Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta ó sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga ó en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente Consular venezolano con los documentos prescritos en esta sección, con destino á un puerto habilitado, y no le es permitido arribar á ningún punto de la costa de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Art. 3º. Todo capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado, en cada puerto en que se despache, al respectivo Cónsul de la República, ó á quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes: la clase, nacionalidad, porte y nombre del buque, y el nombre de su Capitán; los nombres de los embarcadores de las mercaderías y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes, numerados por su orden; las marcas y números de cada bulto, clasificados por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, cuñetes, guacales y demás piezas, sueltas ó en envases, según ellas fueren; y la suma de los bultos destinados á cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado á Venezuela.

Art. 4º. El capitán ó sobrecargo de un buque que reciba carga en las Antillas para Venezuela, además del sobordo



y de los otros documentos exigidos por esta sección, debe presentar, por duplicado, al Agente Consular los conocimientos que haya firmado á cada embarcador.

Art. 5º. En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si condujere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en Venezuela, sin carga para ella, presentará al Agente Consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º. Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias naciones; cuyos capitanes ó sobrecargos sólo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos de la carga que conduzca para puertos extranjeros.

§ 2º. No quedan comprendidas en esta excepción las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Art. 6º. El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente Consular, quien lo certificará así al pié de dicho documento y lo devolverá al capitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º. Cuando un buque despachado en puerto extranjero para Venezuela, trajere á su bordo carga ó hiciere escala en un puerto de las Antillas, ó recalare á él en arribada forzosa, su capitán ó sobrecargo presentará al Agente Consular el sobordo ó sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela ó para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la certificación de que trata el artículo anterior; y el Agente Consular certificará en el documento respectivo que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

§ único. Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º.

Art. 8º. El capitán ó sobrecargo de todo buque mayor ó menor, de cubierta ó sin cubierta, nacional ó extranjero, que en lastre ó con carga se despache en las Antillas con destino á Ve-

nezuela; ó que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en las Antillas ó recalare á ellas en arribada forzosa, y los capitanes ó sobrecargos de los vapores que por concesiones especiales del Gobierno venezolano hagan á un tiempo el comercio con las Antillas y el de cabotaje, deben declarar ante el Agente Consular los efectos que haya á bordo para repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo, expresando la cantidad de dichos efectos y víveres, en letras. Esta declaración debe hacerse á continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; y en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente Consular.

§ 1º. Los capitanes ó sobrecargos de buques de vela procedentes del extranjero que no toquen en las Antillas, y los capitanes ó sobrecargos de los vapores que aun haciendo escala en ellas, sólo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuestos del buque, y de víveres de su rancho, en el primer puerto de su arribo á Venezuela.

§ 2º. En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á estos objetos; y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Art. 9º. En la lista de los objetos del capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 41, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 10. El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfarería ú objetos semejantes, se hará constar en la lista de rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

## SECCION SEGUNDA

### *Formalidades que deben llenar los embarcadores.*

Art. 11. Toda mercadería que se embarque en el extranjero para Venezuela, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercaderías á la or-



den en busca de mercado, ni manifestarse en las facturas ó sobordos unos mismos bultos para distintos puertos.

Art. 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, fuera de las Antillas, que vengan destinadas á Venezuela, deben entregar por triplicado en idioma castellano al Cónsul venezolano ó á la persona que lo subrogue, una factura firmada, expresando en ella: el nombre del remitente, el de la persona á quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinen, la clase, nacionalidad y nombre del buque, y el de su capitán; la marca, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto precisamente en kilogramos, y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, la materia de que se componga y la calidad ó circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre especificada en el Arancel en diferente clase.

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, guacales, cuñetes, etc., de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente Consular traducirá la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por la versión y copia tres venezolanos, cuando la factura original no exceda de treinta líneas escritas, y tres centavos más por cada una de las excedentes.

Art. 13. Las facturas de las mercaderías que se embarquen en las Antillas con destino á Venezuela, deben presentarse por triplicado al Agente Consular en la misma forma, expresando, además de todos los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria.

Art. 14. Los bultos que se embarquen en el extranjero con destino á Venezuela pueden contener mercaderías correspondientes á dos ó más clases arancelarias; pero se considerarán respectivamente para el aforo, como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

#### SECCION TERCERA.

*Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en las Antillas.*

Art. 15. Toda persona que se embarque en las Antillas con destino á Vene-

zuela, debe manifestar por escrito duplicado, al respectivo Agente Consular, el número de bultos de que se compone su equipaje, expresando en letras el peso á que asciendan dichos bultos, y especificando todos los objetos no usados que traiga en ellos.

§ único. El Agente Consular pondrá á continuación de ambos documentos, bajo su firma, "presentado," sin causar ningún derecho, y devolverá uno al interesado y remitirá el otro á la respectiva Aduana.

#### SECCION CUARTA.

*Formalidades que deben llenar los Cónsules y los capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.*

Art. 16. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino á Venezuela, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente Consular residente en él, la factura ó facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, en el número y con las formalidades exigidas por los artículos 3º y 12 de esta ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Art. 17. El capitán ó sobrecargo del buque á que se trasborden las mercaderías, presentará al Agente Consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia al Administrador de la Aduana á que vengan destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pié, que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque, y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Art. 18. El Agente Consular certificará á continuación del sobordo que la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en que se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino y el nombre de su capitán, y dará parte al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva por el inmediato paquete.

Art. 19. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas, de á bor-



do del buque que las conduzca del puerto de la procedencia, á bordo del buque que debe conducirlas al puerto á que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcan en el puerto de las Antillas en que iban á ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí, y desde luego habrá que observarse en su despacho las formalidades exigidas por el artículo 13.

Art. 20. El buque que traiga á Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada, con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 18.

### SECCION QUINTA.

#### *Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas.*

Art. 21. Los Cónsules y Agentes Consulares no pueden despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta ó sin cubierta, sino con destino á los puertos habilitados, so pena de quedar por el mismo hecho removidos de sus destinos.

Art. 22. Los Agentes Consulares tienen el deber de manifestar grátiis á todas las personas que á ellos ocurran, las leyes de Aduanas de Venezuela y los modelos de sobordo y de factura, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos.

Art. 23. Los Agentes Consulares numerarán, por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pié de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado los tres ejemplares de esta factura, y que este consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 24. Los Agentes Consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2º del artículo 12, pondrán al pié de la original: "Certifico: que esta factura de (tantos) folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla;" y en cada uno de los ejemplares traducidos: "Certifico: que este es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número tal, y consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 25. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

1º Cuando no contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente.

2º Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes.

3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares.

4º Cuando tengan enmendaduras ó estén interlineadas sin la correspondiente salvatura hecha al pié y antes de poner la fecha; y

5º Cuando la persona que firme la factura no jure ante el Cónsul que el valor declarado en ella es el que tienen las mercaderías.

Art. 26. Cuando el valor jurado ante el Cónsul sea menor del que tengan las mercaderías, y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá á la Aduana respectiva por el primer paquete para los efectos del artículo 194, número 5, dando aviso al Ministerio de Hacienda, con los pormenores del caso.

Art. 27. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 3º, que hay conformidad entre sus dos ejemplares, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él." Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, ó cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior, sino después que se subsane la falta.

Quando estén el sobordo y su duplicado en regla, y falten facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho ésto no se presentaren las facturas, y exigiere el Capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará, poniendo al pié de cada uno de los ejemplares del sobordo: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que á pedimento del Capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N." En este caso, si el Capitán firmare conocimientos por las facturas que falten, quedará sujeto á las penas á que haya lugar, de



conformidad con la sección 2ª del capítulo 5º.

Art. 28. Los Agentes Consulares dejarán copia del sobordo en un libro destinado al efecto, y agregarán en ella el peso y valor correspondientes á cada factura. Los interesados, para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente Consular esta copia del sobordo, manuscrita, ó de prensa, siempre que esté perfectamente legible.

Art. 29. Los Agentes Consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera:

1º Devolverán un ejemplar de su factura á cada uno de los interesados, y al Capitán un ejemplar del sobordo.

2º Remitirán en pliego cerrado y sellado á la Aduana del puerto á que se dirige el buque con su mismo Capitán, el otro ejemplar del sobordo y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo Capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan á cada Aduana la factura ó facturas correspondientes á las mercaderías destinadas á ellas.

3º El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán al Ministerio de Hacienda por el inmediato paquete.

§ único. Los Agentes Consulares cuando se les presente la factura en idioma extranjero harán la misma distribución de los *tres ejemplares* de la factura traducida y remitirán en el mismo pliego á la respectiva Aduana la factura original.

Art. 30. Los Agentes Consulares en las Antillas certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4º, y remitirán uno á la Aduana respectiva y el otro al Ministerio de Hacienda junto con los documentos expresados en los números 2º y 3º del artículo anterior.

Art. 31. Los Agentes Consulares siempre que despachen un buque cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del capitán ó de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo, puesto al pié del sobordo que corresponda al Capitán.

Art. 32. Los Agentes Consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los tres artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, sobordos ó facturas presentados oportuna-

mente, los remitirán sin demora á sus destinos por la vía más corta.

Art. 33. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaron de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente Consular aunque sea un ejemplar de ellas, éste lo certificará, si no adoleciere de las otras nulidades expresadas en el artículo 25. En este caso, se preferirá, en la distribución del ejemplar ó ejemplares, al Ministerio de Hacienda en primer término, y en segundo á la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Art. 34. Los Agentes Consulares en las Antillas, inmediatamente que un buque, cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta ó sin cubierta, zarpe de ellas con destino á Venezuela, sin los requisitos exigidos por la sección 1ª del capítulo 1º de esta ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones ó buques mencionados lleguen á ellas, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.

Art. 35. Los Agentes Consulares al despachar un buque, participarán por el inmediato paquete á la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su Capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que correspondan á cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta ley, como de los que entren á los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto á las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Art. 36. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo, al Agente Consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 37. Los Agentes Consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten, con arreglo á este capítulo, en tiempo hábil, sin que-



dar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen á los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las oficinas públicas del lugar en que residan.

Art. 38. El Agente Consular que incurra en la falta de no enviar á las Aduanas y al Ministerio de Hacienda los documentos exigidos por este capítulo, ó que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto á la pena de perder su destino.

Art. 39 Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos y facturas, los honorarios que fija la ley sobre servicio diplomático y consular.

## CAPITULO II

### *De la entrada de buques á los puertos habilitados.*

Art. 40. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste que se consideren necesarios, después de habersele pasado la visita de sanidad. Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente, se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Art. 41. Si el buque visitado procediere del extranjero, su capitán ó sobrecargo deberá entregar:

1° La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Jefe de la Aduana, hasta que el buque sea despachado.

2° El sobordo ó sobordos certificados.

3° El pliego ó pliegos cerrados y sellados.

4° Un ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado, aun cuando el buque proceda de las Antillas.

5° La lista de efectos para repuestos del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el artículo 8°.

6° El roll del buque y la lista de objetos de uso del capitán y la tripulación.

7° la lista de pasajeros, con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje y el puerto en que los haya recibido.

8° La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10; y

9° La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de Correos por la

Comandancia del Resguardo, en oficio en que se especifique el número de cartas, pliegos, impresos, etc., así de carácter oficial como de carácter privado, y el buque que los ha conducido, transcribiéndose este oficio por la misma Comandancia al Ministerio de Fomento, en pliego certificado.

Art. 42. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo sólo estará obligado á presentar los documentos exigidos por los números 1°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo anterior; y si trajere carga no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el artículo 5°. Si el buque en lastre procediere de las Antillas, á más de aquellos documentos, entregará la certificación preceptuada por el artículo 6°.

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su capitán ó sobrecargo debe manifestar por escrito á la Aduana, dentro de cuarentiocho horas contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de entrada, si resuelve ó nó tomar carga para exportar, y en el caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 43. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que el capitán entregue, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entonces deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos; y cuando venga en lastre, se hará un registro general y minucioso del buque por los empleados que le pasen la visita, y en ambos casos se mantendrá constantemente á bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

§ único. De todos los bultos que se encuentren sobre la cubierta del buque debe hacerse una relación exacta, expresando sus números y marcas.

Art. 44. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el Resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques, y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente para su embargo y juicio.

Art. 45. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despachados



en forma por el Cónsul de la procedencia, y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán á su bordo las precauciones prevenidas en el artículo anterior, y además de imponérsele al Capitán la multa del artículo 192, número 1º, se le exigirá una fianza de mil venezolanos, si el buque fuere de vela, ó de dos mil si fuere de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abonados, á satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

No se impondrá la multa ni se exigirá la fianza cuando compruebe el capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio, ó violencia perpetrada por enemigos ó piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Art. 46. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo ó de que éste no venga certificado, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria.

Art. 47. El Jefe de la Aduana inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el Capitán, procederá á confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta ó las inconformidades que resulten, al pié de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del Capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana; y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el Capitán en el puerto, y puesta en uno ú otro la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él al Ministerio de Hacienda, con las mismas formalidades.

Art. 48. Los buques de guerra y los trasportes de naciones amigas no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á bordo carga de particulares, quedarán sometidos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

### CAPITULO III

#### *Del desembarque de los pasajeros y despacho de sus equipajes.*

Art. 49. Hecha la visita de entrada pueden desembarcarse los pasajeros con

sus equipajes para ser éstos reconocidos en la Aduana, precisamente por uno de los jefes de ella, con la excepción establecida por el artículo 53.

Art. 50. Los equipajes de los pasajeros que lleguen en buques de guerra ó de transporte, nacionales ó extranjeros, están sujetos al mismo reconocimiento que los de aquéllos que vengan en buques mercantes.

Art. 51. Se consideran como equipajes la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo á la Aduana. Los muebles, aunque estén usados, no se considerarán como equipaje, y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados á un perito que nombre el interesado.

Art. 52. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados, cuyos derechos excedan de cien venezolanos; y cuando excedan de esta suma, aunque los hayan manifestado antes del reconocimiento, serán decomisados los efectos que causen el exceso de derechos.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes efectos extranjeros no usados, dentro del máximo del artículo anterior, deben manifestarlos á la Aduana antes de que ésta proceda al reconocimiento del equipaje y pagarán los derechos correspondientes. Si no los manifestaren, antes de dicho acto, pagarán los derechos que causen los efectos, y estos serán declarados de contrabando.

Art. 53. Los equipajes embarcados en las Antillas deben ser pesados y examinados precisamente en la "Sala de reconocimiento" por los jefes de la Aduana, con asistencia del Comandante del Resguardo y del Fiel de peso, teniendo á la vista la manifestación visada por el Cónsul, de conformidad con el artículo 15, que deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando no presenten la manifestación, ni la Aduana la haya recibido, incurrirán en la multa de veinticinco á doscientos venezolanos, á juicio de los reconocedores, y se declararán de contrabando los objetos no usados.

§ 2º Cuando presentada la manifestación, resulte en el reconocimiento diferencia de peso, si ésta excede del diez por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que cause dicha diferencia, aforada como de la clase más gravada; y cuando falten bultos, aunque no haya



diferencia de peso, incurrirán en la multa de diez á cien venezolanos por cada bulto que falte, á juicio de los reconocedores, sin perjuicio en uno ú otro caso de la pena establecida en el artículo 52, cuando los derechos que causen los efectos no usados excedan de cien venezolanos.

Art. 54. Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derechos, sus vestidos, enseres y animales domésticos, semillas y herramientas ó instrumentos de su profesión, pero de ningún modo artículos de comercio. Para gozar de esta exención, el inmigrante tiene que presentar á la Aduana una certificación del respectivo Cónsul de Venezuela, en que conste que ha estado domiciliado en un país extranjero y viene á domiciliarse en éste, acompañada de una factura consular en que se expresen los objetos que constituyen su equipaje.

#### CAPITULO IV.

##### SECCIÓN 1ª.

##### *De la descarga de buques.*

Art. 55. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 47, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán uno á la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda-almacén. Los capitanes de buques ó sus consignatarios, para abreviar la descarga, pueden presentar los índices referidos á la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

Art. 56. Los buques descargarán por el orden de entrada, según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para ello permiso escrito á la Aduana por su Capitán, sobrecargo ó consignatario, dentro de las veinte y cuatro horas después de habersele pasado la visita de entrada; y la Aduana lo concederá al pie de la solicitud, cuando les llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltaren la patente ó los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes.

§ único. Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que hayan anclado antes, sujetos, sin embargo, á las prevenciones de los artículos que siguen.

Art. 57. Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, en el caso del artículo 45, no se dará permiso para su descarga, sino después que se haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Art. 58. Cuando no se haya presentado el sobordo, ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el Capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder á formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 192, número 2º.

Art. 59. Concedido el permiso para la descarga, el jefe de la Aduana lo entregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo, quien, al recibirlo, extenderá una papeleta ordenando á los celadores de custodia á bordo que permitan la descarga.

Art. 60. La descarga de los buques se hará desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, por los muelles ó lugares del puerto designados por el jefe de la Aduana.

Art. 61. El Comandante del Resguardo entregará á los celadores de custodia á bordo, junto con el permiso para la descarga, el índice alfabético que haya recibido del jefe de la Aduana; y tanto en esta visita como en las que debe hacer diariamente para romper por sí mismo los sellos puestos á bordo, á fin de que los celadores de custodia puedan permitir la descarga, debe examinar los sellos y confrontar los bultos que hayan quedado sobre la cubierta, con la respectiva relación; y siempre que los sellos estén rotos ó levantados, ó haya alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la custodia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto al jefe de la Aduana.

Art. 62. Inmediatamente que el jefe de la Aduana reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pasará á bordo, y si no pudiere ir personalmente se hará representar por un empleado de su dependencia, para examinar el estado de los sellos ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren á bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga, imponiéndose respectivamente al Capitán las multas de los números 14 y 15, artículo 192, cuando á juicio de los jefes de la Aduana hayan podido abrirse el



mamparo, escotilla ó entrada cuyos sellos estuvieren fracturados, ó no se explique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.

Art. 63. Los celadores de custodia á bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba conducirlos al muelle, signarán en el índice la marca y número de cada uno, y luego, de los bultos correspondientes á las marcas y números signados, formará una papeleta que remitirá al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ único. Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia á bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando, y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán á los celadores de guardia en el muelle.

Art. 64. Los celadores de custodia á bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones á que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá á precintarlos y sellarlos á presencia del Capitán ó del sobrecargo del buque.

Art. 65. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia á bordo, y remitirán ésta al Comandante del Resguardo con la nota de conforme ó de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con ella la relación de los celadores de custodia á bordo, inmediatamente que la reciban; y luego que hayan hecho constar al pié de ésta su conformidad ó las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y se-

llado, ó que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo. Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Art. 66. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, ó que se fracturen en él, el cabo de guardia los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 67. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guarda-almacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse á dichos almacenes, y tomándose á la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1º Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto á los jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados se colocarán separadamente y se dará cuenta en el acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.

§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del párrafo anterior, y uno de los jefes de la Aduana los hará precintar y sellar en el acto á presencia del introductor ó de la persona que lo represente.

Art. 68. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros, para anotar en uno las órdenes que se expidan á los celadores de custodia á bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 65, y se formará diariamente un resumen de ellas que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas y relaciones como comprobantes de las oficinas del Resguardo.

Art. 69. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello, y por grande que sea, debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora en que se concede el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, á juicio del jefe de la Aduana. No son días hábiles para este efecto, además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva ú otro ac-



eidente imprevisto que impida la descarga.

Art. 70. A bordo de un buque con carga no podrá ir ninguna persona que no sea de su roll, bajo la multa de veinte venezolanos que hará efectiva cualquiera de los jefes de la Aduana, á menos que vayan en su auxilio por haberlo pedido el buque, encontrándose en inminente peligro.

Art. 71. El jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir á bordo de buques que contengan el todo ó parte de su carga, previa solicitud escrita de sus capitanes ó consignatarios, en los casos siguientes:

1° Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal; y

2° Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto. En estos casos el Administrador de Aduana designará de entre el gremio de caleteros, los peones de confianza que deban ir á bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Art. 72. El mismo permiso de que trata el artículo anterior, se concederá á los consignatarios de los vapores de líneas establecidas con escala fija, cuando expresen en el escrito la operación que vayan á practicar á bordo, y ésta, á juicio del Administrador, facilite el despacho del buque.

Art. 73. Cuando lo estime conveniente alguno de los jefes de la Aduana, al saltar á tierra las personas que hayan ido á bordo, con permiso, pueden ser registradas en un lugar privado, por el empleado que designen al efecto.

Art. 74. La descarga se hará por los muelles ó lugares designados, desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce del día hasta las tres de la tarde, en todos los días del año, con excepción de los domingos y los de fiesta nacional; pero para facilitar ó activar la descarga y despacho de los vapores, ó por circunstancias particulares, á juicio del Administrador se podrá prorrogar sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de las cinco, en que debe quedar cerrado todo despacho en la Aduana; salvo el caso de inminente peligro del buque, por avería notoria, en que se prolongará la descarga por el tiempo que fuere indispensable.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose:

1° Los cargamentos no destinados á La Guaira y Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala en dichos puertos, los cuales puede permitir el Ejecutivo Nacional que se importen por una de esas Aduanas, á solicitud de los interesados.

2° Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el mismo al puerto habilitado más cercano é introducirse á la Aduana con las formalidades de este capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 76. El Comandante del Resguardo al sellar los mamparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números; y puede ordenar que todos ó parte de ellos se introduzcan á la bodega del buque antes de sellar sus escotillas.

§ único. Además de sellarse los mamparos, escotillas etc., de los vapores con escala fija, se dejarán á bordo todos los celadores suficientes para que se releven en sus guardias de la noche.

Art. 77. Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque y los víveres de su rancho se considerarán á bordo como en depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Art. 78. El lastre de un buque puede desembarcarse ó pasarse de un buque á otro, siempre que ninguno de los dos tenga carga, previo permiso de la Aduana en ambos casos.

Art. 79. La descarga y conducción á las Aduanas de las mercaderías que se importen, y el arrumaje y despacho de ellas, hasta ponerlas á disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, por cuenta de los interesados.

Art. 80. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guarda-almacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.



SECCIÓN 2ª

*De los bullos que se desembarquen de más ó de menos.*

Art. 81. Cuando un buque destinado exclusivamente á un puerto nacional, desembarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al Capitán una multa igual al monto de los derechos arancelarios que cause. Si no constaren en la factura certificada, se impondrá al Capitán la misma pena, y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 82. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, ó nacionales y extranjeros, desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del Capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo ó sobordos conste que el bulto ó bultos desembarcados de más corresponden á la carga que conduzca para otros puertos. En este caso se impondrá al Capitán del buque la multa de diez venezolanos por cada bulto que desembarque de más, y se penará á los celadores de custodia á bordo, de conformidad con el artículo 41 de la ley de Resguardo de Aduanas.

§ 1º No incurrirán en estas penas los Capitanes de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados, ni los celadores de custodia á bordo, ya puedan ó no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela ó de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos destinados para otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 83. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al Capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos, según factura.

§ 1º No se impondrá dicha pena cuando declare el Capitán, en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 2º Tampoco se impondrá dicha pena á los Capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero,

ó que estan confundidos con el resto de la carga que conducen para otros puertos. En estos casos se concederá al Capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de fondeo, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 84. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en las facturas, se procederá como se dispone en la sección 2ª del capítulo siguiente.

CAPÍTULO V.

SECCIÓN 1ª

*De las facturas y manifiestos.*

Art. 85. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías que no procedan de las Antillas, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y además la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto, sin necesidad de expresar la clase arancelaria.

Art. 86. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas presentarán dentro del mismo término señalado por el artículo anterior, el ejemplar en castellano de la factura certificada y un manifiesto por duplicado, que, además de los otros requisitos, contenga, como la factura, la clase arancelaria expresada, y la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto.

Art. 87. Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto, por duplicado, que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas tengan una misma procedencia y vengan en un mismo buque, dirigidas á un mismo consignatario.

Art. 88. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de



la última línea del respectivo documento.

Art. 89. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los jefes de ella.

Art. 90. Cuando un introductor quisiere rectificar el peso que uno ó más bultos tengan declarado en la factura, ó la materia, denominación, calidad ó circunstancia distintiva de las mercaderías en ellos contenidas, lo expresará así, con los motivos de su duda, designando el bulto ó bultos por sus marcas y números, en nota puesta al pié de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlos á la Aduana; y hará su rectificación en presencia de los jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento, en diligencia suscrita por él y los jefes reconocedores.

Art. 91. El Administrador de Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto anotará al pié de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus páginas, y remitirá uno de los ejemplares al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, que consignará en seguida en manos del respectivo Administrador, poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra "Manifiestos." El Administrador de correos expresará á continuación, también bajo su firma, el día y hora en que el pliego le sea presentado. El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del jefe de la Aduana.

Art. 92. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Art. 93. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 194, y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 135.

Art. 94. Las Aduanas, antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador y las facturas presentadas por los introductores con las que hayan recibido en los pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto el resultado,

### *De la falta de facturas*

Art. 95. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 96. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados para que forme el manifiesto. Si dentro de los términos ultramarinos no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 97. Cuando el introductor presente la factura certificada con su respectivo manifiesto á la Aduana, y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercaderías; y si dentro de los términos ultramarinos no recibiere la Aduana la factura original, ó no presentare el introductor la copia de ella, expedida por el Ministerio de Hacienda, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 98. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban la factura certificada, el Administrador pedirá al Ministerio de Hacienda la copia respectiva, y al recibirla, expedirá por ella copia al introductor, para que forme el manifiesto. Si dentro de los términos ultramarinos no presentare el introductor la factura original suya, incurrirá en una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios, y si ni él ni la Aduana la recibieren, pagará cinco por ciento más.

Art. 99. Si no recibieren ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de sesenta días, contados desde aquél en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 85. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas, se procederá al reconocimiento; y cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por el Ministerio de Hacienda, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los tres artículos anteriores y bajo las penas allí establecidas.

Art. 100. Si trascurridos los sesenta días fijados en el artículo anterior, no



hubieren recibido la factura certificada ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, dicho Ministerio, á solicitud del introductor, y previo informe de la Aduana respectiva, dispondrá que se despachen las mercaderías, dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso, se liquidarán los derechos de las mercaderías con un recargo de quince por ciento.

§ 1º. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes á aquel en que espire el término de los sesenta. Vencidos los treinta días sin que se haya presentado, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como se dispone en el artículo 135.

§ 2º. Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercaderías se declararán de contrabando.

Art. 101. Todas las penas que se impongan por falta de facturas certificadas, las sufrirá el Capitán cuando haya firmado conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él, el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiera entregado.

Art. 102. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pesará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto, y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Art. 103. Los Administradores de Aduana exigirán de los responsables, según los artículos 96, 97 y 98, las seguridades que estimen necesarias, para hacer efectivas las multas, llegado el caso.

## CAPITULO VI

### *Del reconocimiento y despacho de las mercaderías.*

Art. 104. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto, que se llamará "Sala de reconocimiento."

§ único. Podrán reconocerse fuera de la "Sala de reconocimiento" los artículos inflamables, los expuestos á corrupción y los bultos que por su volumen, peso ó multiplicidad no convenga, á juicio de los jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella,

Art. 105. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor y el Fiel de peso de la Aduana, y no se podrá proceder á aquél, ni continuarlo, sin estar presentes dichos empleados.

§ 1º. El Ejecutivo Nacional resolverá en cuáles Aduanas puede practicarse el reconocimiento con la asistencia de uno solo de sus jefes, y en este caso designará el empleado que deba extender la diligencia preceptuada en el artículo 110.

§ 2º. Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento, y en este caso firmará la diligencia.

Art. 106. Los empleados que intervengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Art. 107. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza á satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste á cubrir los derechos que hayan de causar, la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías sin prestarse la fianza, la Aduana lo verificará, reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir, con sus valores, los derechos.

Art. 108. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que los jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones, por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos, averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 109. El jefe de la Aduana notificará á los introductores, por medio de un aviso fijado en la puerta principal de la oficina, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concorra á presenciar el reconocimiento, siempre se procederá á él, sin que pueda repetirse.



**Art. 110.** De todo reconocimiento se extenderá por los Interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente, por el orden en que estén manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten, de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan intervenido, y remitirá el Administrador copia de ella al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego certificado.

§ 1º Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda ó vuelva á principiarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Interventor de la Aduana precisamente.

**Art. 111.** El reconocimiento se hará de la manera siguiente:

1º Se pesarán previamente los bultos manifestados. Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillo, lozas, etc. y que correspondan á la primera clase arancelaria, se pesarán en la proporción de un diez por ciento. Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino ó otros licores, etc., cajas de jabón, de velas, de licores, etc., sacos de maíz, de arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos, según el manifiesto. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda del diez por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso, los reconocedores dispondrán que se abran en el número que estimen conveniente. Podrán pesarse varios bultos de un mismo contenido ó de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuando á juicio de los reconocedores no haya inconveniente para ello. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2º Pesados los bultos, aquellos que co-

rrespondan á la primera clase arancelaria se abrirán y examinarán uno por uno, cuando vengán empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente. Los bultos que no correspondan á la primera ni á la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse un mayor número cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona presente en el reconocimiento. Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

**Art. 112.** Los bultos deben extraerse de la "Sala de reconocimiento" á medida que se vayan reconociendo, marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados.

**Art. 113.** Hasta no despachar todos los bultos comprendidos en un manifiesto, no se procederá ó otro reconocimiento.

**Art. 114.** Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

**Art. 115.** A los sesenta días de concluído el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 135.

**Art. 116.** Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto procedente de las Antillas, por su naturaleza y peculiaridades ó por su nombre común, corresponden á una clase arancelaria más alta de aquella en que hayan sido manifestadas, y no quisiere convenir en ello el introductor; ó cuando en el mismo acto el introductor de otra procedencia no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente clasificación de sus mercaderías, se nombrará un perito por el intro-



ductor y otro por el jefe de la Aduana para que, bajo juramento, decidan sobre la naturaleza y peculiaridades ó nombre común de las mercaderías; y cuando estén en divergencia, el Administrador nombrará un tercero que la dirima. En este caso se llevará á efecto la decisión de los peritos, á menos que los jefes de la Aduana crean conveniente á los intereses del Fisco someter el asunto á la decisión del Ministerio de Hacienda.

Art. 117. Al reconocerse el bulto de enyo contenido ó peso se haya pedido rectificación, de conformidad con el artículo 90, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicarán, según el caso, las penas del artículo 194.

Art. 118. La estimación de avería debe polirse al acto del reconocimiento, pasado el cual, sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay; y al haberla, fijarán, de acuerdo con el introducido, el demérito sufrido por la mercadería.

§ 1º Cuando pedida la estimación de avería sostengun los reconocedores que no la hay, ó cuando conviniendo en que la haya, no pudieren avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mercadería, se apreciará por peritos nombrados, como se dispone en el artículo 116.

§ 2º Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

Art. 119. No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, á los productos farmacéuticos, aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y demás pescados y mariscos, granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas alimenticias, embuchados, mostaza, salsas, fideos y demás pastas para sopa, harinas, queso, mieles, azúcar, canela, clavo, pimienta, té, aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles para el consumo, ó si son perjudiciales á la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo el

interesado optará en el acto entre la re-exportación inmediata en el mismo buque, ó su destrucción á presencia del médico de sanidad.

Art. 120. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente, á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles, ó los bultos que, por avería ó fractura, se hallen muy expuestos á sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente, y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen los derechos al contado, ó en pagarés conforme á la ley, y presten una fianza á satisfacción de los Jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximum de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Art. 121. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos, y las inconformidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, las expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Art. 122. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán bajo su firma, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se haya principiado el reconocimiento, y el día y hora en que se termine, los castigos en que hayan incurrido los bultos por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Art. 123. Despachadas las mercaderías, se entregarán á los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.

Art. 124. Todas las mercaderías que, á la promulgación de esta ley, se encuentren en los almacenes de las Aduanas, teniendo en ellos más de un año, se tendrán como abandonadas por sus dueños, y se procederá de conformidad con el capítulo siguiente.

Art. 125. El empaque ó envase que sirve de cubierta á los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, á la clase del Arancel á que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de noche, muebles ú otros objetos especificados en el Arancel en una clase más alta; que entonces, ó cuando el contenido de un bulto pertenezca á la primera clase arancelaria y el empaque ó envase no sea tela de cáñamo, encerado, hierro,



zinc ó plomo, ó cajas ó barriles de madera, hierro, zinc ó plomo, los objetos que compongan el envase ó empaque se liquidarán por su peso, deducido el total del bulto, conforme á la clase del Arancel á que pertenezcan; y no se admitirá en el último caso como empaque, sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Art. 126. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de madera, hierro, zinc ó plomo, se importen de las Antillas sueltas, ó en fardos ó cartones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 127. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de tela de cáñamo, con encerados y sunchos de flejes ó amarras de cabo etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 128. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en diferentes clases arancelarias, se aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

## CAPITULO VII.

### DEL ABANDONO DE MERCADERÍAS.

Art. 129. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 130. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, se rematarán éstas en almoneda pública.

Art. 131. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de las mercaderías; y hecho éste, el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la oficina y en los parajes más públicos del lugar, y por avisos en el periódico oficial ó cualquiera otro.

Art. 132. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana, y la autoridad política ó judicial que designe el Ejecutivo Nacional, quienes autorizarán el acta correspondiente, la cual quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Art. 133. No se admitirán en el remate posturas que sean menores de la suma

del avalúo; y si no se hiciere proposición por dicha suma, se sacarán á remate por segunda vez; y si en él no se hiciere propuesta que cubra el importe de los derechos, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate, se repetirá éste por tercera vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ único. Estos rémates se harán con cinco días de intermedio uno de otro, y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 131.

Art. 134. Pagada en dinero efectivo la suma por la cual se haya dado la buena pro en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador; y deducidos de dicha suma los gastos hechos en avalúo, anuncios, etc., el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Art. 135. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 93, 100 (§ 1º) 115 y 189, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 131, que van á rematarse, si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 132 y 133.

Si dentro de dicho término, y hasta en el momento mismo de verificarse el remate, el dueño de las mercaderías ó su apoderado en forma las reclamare, se suspenderá aquél, siempre que el reclamante se obligue á extraerlas de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable, pagando previamente ó asegurando á satisfacción de los jefes de la Aduana las sumas que adeudan las mercaderías, por cualquier respecto. Si no se llenaren estas condiciones, se insistirá en el remate.

Art. 136. Perfeccionado el remate, de conformidad con el artículo 134, y deducidos de su producto los gastos hechos en aquél y las sumas que adeuden las mercaderías y el introductor, el remanente se mantendrá en depósito, por el término de seis meses, en la caja de la Aduana, para ser entregado al dueño de las mercaderías, previa orden del Ministerio de Hacienda. Vencidos los seis meses sin que el remanente se haya reclamado, se adjudicará al Tesoro Nacional.

Art. 137. De todas las operaciones que precedan al remate, el Administrador dará inmediatamente aviso al Ministerio de



Hacienda, y luego que aquél se verifique, remitirá copia del acta y de la cuenta de los gastos que se hayan hecho.

## CAPITULO VIII

### *De los derechos arancelarios.*

#### SECCIÓN 1ª.

##### *De la liquidación.*

Art. 138. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al Arancel vigente.

Art. 139. Cuando una mercadería no estuviere especificada por su nombre común en ninguna clase del Arancel, y no pudiere por su naturaleza y peculiaridades soportar el derecho de la última clase arancelaria, á juicio de los jefes de la Aduana, se clasificará como materia manufacturada, según aquella de que se componga ó que predomine en su composición, menos cuando tengan algo de oro ó plata, que siempre se aforará como de la última clase. De estos aforos especiales se dará cuenta al Ministerio de Hacienda para la uniformidad en todas las Aduanas, previa la aprobación respectiva.

Art. 140. En caso de contradicción en el Arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Art. 141. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, se practicará, á continuación de la diligencia prevenida en el artículo 122, la liquidación de los derechos, conforme á las notas puestas en la columna de observaciones y á la citada diligencia.

Art. 142. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de 1ª, 2ª, 3ª, etc., del modo siguiente:

1ª. Se anotarán en cada clase los bultos que correspondan á ella, con expresión de sus marcas, números y pesos; y sumados éstos, se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas, se sumarán los productos, y luego se agregarán las sumas de las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de avería ó de exención de derechos.

2ª. Se hará en seguida la distribución de la renta, con arreglo á la ley que esté vigente.

Art. 143. Dentro de seis días improrrogables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador la liquidación de

los derechos, y sacadas dos copias de ella, legalizadas por él mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado, bajo recibo en que se exprese la hora.

Art. 144. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado á la Aduana, ó antes si esta lo citare, á recibir la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

Art. 145. El interesado devolverá al jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en ella su conformidad ó las inconformidades que haya observado, ya sean en su favor ó en su contra. Si los jefes de la Aduana hallaren fundadas las observaciones hechas en uno ú otro sentido, harán las reformas consiguientes á continuación de las observaciones, y el Administrador dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda. Si los jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así á continuación de ellas, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

Art. 146. Los tres días á que se refiere el artículo anterior principiarán á contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liquidación, ó desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 143, siempre que en uno ú otro caso, al ocurrir por ella se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje de entregar la copia referida, los tres días no principiarán á contarse sino desde la hora en que la reciba.

Art. 147. Si el introductor no ocurriere á recibir la copia de su liquidación veinticuatro horas después de citado para ello, por la Aduana, ó después de transcurridos los seis días señalados en el artículo 143, se fijará dicha copia en la puerta principal de la oficina, y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Art. 148. Cuando el interesado no devuelva á la Aduana dentro de los tres días fijados en el artículo 146 la copia de la liquidación, ó la devolviera sin observaciones, se considerará como que le ha prestado su conformidad.

Art. 149. Hecha la liquidación de todos los manifiestos, se hará la liquidación general del cargamento del buque.



SECCIÓN 2ª.

*De la recaudación.*

Art. 150. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se preste ó se tenga por prestada la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele plazo para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago, se cobrará interés, á razón de uno por ciento mensual.

Art. 151. Cuando el introductor lo solicite, el Administrador le concederá un plazo hasta de seis meses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma sea ó exceda de cien venezolanos y que otorgue un pagaré por una cantidad que, descontada al uno por ciento mensual, produzca el valor de los derechos; bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º. El pagaré se extenderá en esta forma:

Por V

Deb al Tesoro nacional la suma de por derechos de importación de las mercaderías que he introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su capitán (N. N.) procedente de Y oblig á pagar dicha suma á la orden de el día ; y si no lo hicier pagare también los intereses de demora á razón del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad. La fecha.

Firma del deudor.

Nos obligamos mancomunada y solidariamente con l Sr á satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipuladas en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de excusión y orden. La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores á quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuanto sean los apartados en que se distribuya la renta, con las modifica-

ciones que ordene el Ministerio de Hacienda.

Art. 152. Si en el término de las veinticuatro horas fijadas en el artículo 150, el introductor no se presentare á la Aduana á satisfacer los derechos ó á solicitar un plazo, se ejecutará á los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, ó, en defecto de éstos, se rematarán, en pública subasta, las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 107, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 131, 132 y 133; y cubierta la suma que se adeude á la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Art. 153. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por ella, podrá el Administrador admitirla siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, ó de la capital de la República, por cantidad determinada. El introductor presentará á la Aduana con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta fianza con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo ó su apoderado en forma.

Art. 154. Los jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente, sino en tanto que ella alcance á garantir los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés garantizados por ella, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad effectum videndi*.

Art. 155. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de Aduana, bajo su firma, esta nota:— "La fianza permanente otorgada por los señores N. y N., vecinos de... cubre el valor de este pagaré.—La fecha."

Art. 156. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella; y luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallar-



se los fiadores solventes con el Tesoro nacional por este respecto, y lo devolverá á los interesados.

Art. 157. Cuando el jefe de la Aduana lo estime conveniente, puede pedir á los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá á cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

Art. 158. El fisco y los introductores de mercaderías pueden recíprocamente reclamarse los reintegros á que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones, dentro de un año contado desde la fecha en que aquella se practique.

Art. 159. Si vencido el plazo de un pagaré, no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Art. 160. El jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el día de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos dará aviso al Ministerio de Hacienda por el primer correo.

### SECCIÓN 3ª

#### *De la exención de derechos.*

Art. 161. No causarán derechos de importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República ó de los Ministros del Despacho; ni los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas á empresas favorecidas y exencionadas por la ley, ó por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 162. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 163. De igual manera se despacharán los destinados para los Ministros del Despacho, con tal que los derechos que debieran causar conforme á Arancel, no excedan de ochocientos venezolanos al año por cada Ministerio.

Art. 164. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos, se procederá de la manera siguiente

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará

con su pasaporte al jefe de la Aduana respectiva una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números, con lo cual le serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción de cargamentos de particulares; pero serán entregados, libres de derechos, luego que se presente al jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen.

3º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

§ único. De la misma exención gozarán los Agentes Diplomáticos de la República en sus equipajes y efectos al regresar á Venezuela.

Art. 165. Para que se puedan introducir, libres de derechos de importación, las mercaderías que vengán destinadas á empresas favorecidas por la ley, ó por contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades, los interesados presentarán al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando el buque que las conduzca y el nombre de la persona á quien vengán consignadas; y por el Ministerio de Hacienda se comunicará á la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores en cumplimiento de los artículos 12 y 85, como si no gozaran sus mercaderías de ninguna exención.

Art. 166. Quedan también exceptuados del pago de derechos los muebles y demás efectos usados no comprendidos en el artículo 51, pertenecientes á venezolanos que habiendo residido en el extranjero más de dos años, quieran restituirse á Venezuela, con tal que antes de traerlos al país ocurra el interesado al Ministerio de Hacienda solicitando la exención y designando los muebles y efectos, con todos sus pormenores, y la Aduana por donde ha de hacerse la introducción; y que acompañe á esa solicitud la certificación ó certificaciones de los Agentes Consulares de la República, en que se compruebe que ha permanecido en el extranjero por el término requerido. Llenos estos requisitos, el Ministerio de Hacienda expedirá orden á la Aduana designada por el in-



teroso para que despache, libres de derechos, siempre que estén usados, los muebles y efectos comprendidos en la solicitud, de la cual se remitirá copia á dicha Aduana.

§ único. No gozarán de esta exención la cristalería y pianos, los cuales causarán los correspondientes derechos según el artículo 51.

Art. 167. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las mercaderías que, sujetas á derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidas en esta sección; y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado, con el título de "Exención de Derechos," de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes, con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

## CAPITULO IX.

### *De la visita de fondeo.*

Art. 168. Luego que un buque haya concluido su descarga, se le pasará visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada, y en ella se hará un minucioso registro del buque, hasta remover toda su estiva, si fuere posible, á fin de cerciorarse de que á bordo no existe ni más ni menos que la carga declarada en los sobordos para otros puertos, los objetos de uso del Capitán y la tripulación, el lastre en los términos en que haya sido manifestado, los efectos de repuestos del buque y los víveres de su rancho, de conformidad con las listas presentadas en la visita de entrada, y en relación con el consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto.

§ único. También se pasará visita de fondeo á los buques que hayan entrado en lastre, ó que no habiendo traído carga para el puerto en que se encuentren, la conduzcan para otros puertos nacionales ó extranjeros, inmediatamente que pidan permiso para cargar ó para salir del puerto.

Art. 169. En el acto de la visita de fondeo, el jefe de la Aduana que la verifique, ó el empleado que lo represente, extenderá una diligencia á continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y hora en que la visita tenga lugar y todas las diferencias que resulten de más ó de menos entre los bultos y efectos que debe haber á bordo, de conformidad con el ar-

tículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va ó no á tomar carga. Este permiso se entregará luego al Comandante del Resguardo, quien hará constar en seguida de dicha diligencia el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 69, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado ó no al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 68. Hecho esto, asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques y pasará en el acto el original al jefe de la Aduana, quien remitirá copia al Ministerio de Hacienda.

§ único. La diligencia de la visita de fondeo que se pase á los buques comprendidos en el párrafo del artículo anterior, se extenderá al pié de la declaratoria que debe hacer el Capitán á su entrada, de conformidad con el artículo 42, y será firmada también por el Comandante del Resguardo.

Art. 170. Cuando en el acto de la visita de fondeo se encuentren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque según sus documentos, se conducirán aquéllos á tierra y se depositarán en los almacenes de la Aduana para el juicio correspondiente en que serán declarados de contrabando.

Art. 171. El Capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga á él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma ó no carga para exportar, y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se le haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo ó sobordos de los buques que conduzcan carga para otros puertos nacionales, los jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al Capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.

Art. 172. Cuando en el caso del § 2º del artículo 83, dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el jefe de la Aduana lo hará constar á continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números y que el Capitán ha prestado la fianza correspondiente.



## CAPÍTULO X

### *Del despacho de buques.*

Art. 173. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Art. 174. Las Aduanas no darán el permiso á que se refiere el artículo anterior sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á la salida.

Art. 175. Dentro de los términos fijados por los artículos 42 y 171, pedirán permiso por escrito á la Aduana el Capitán del buque ó su consignatario para hacerse á la vela, y la Aduana lo concederá á continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá á los interesados para que la presenten á la Comandancia del Resguardo.

Art. 176. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al Capitán la patente de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

Art. 177. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia á bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto, y lo devolverá al Administrador. Si el buque no saliere en el término del artículo siguiente, lo participará sin demora al Administrador, haciéndolo constar también en el permiso.

Art. 178. Tres horas después de concedido el permiso, debe el buque salir del puerto; y si no saliere, se restituirá á su bordo la custodia de celadores, y el Capitán incurrirá en la multa del artículo 192, número 21; á menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa á juicio de los jefes de la Aduana.

§ 1º Los vapores de líneas establecidas permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, sin incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento al Ministerio de Hacienda.

Art. 179. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Administrador lo participará en oficio cerrado

y sellado á la Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo Capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre ó con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos é informes que estime convenientes. De este oficio remitirá á la misma Aduana un duplicado por el inmediato correo, en pliego certificado.

§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del § único del artículo 171, se incluirán en el oficio que conduzca el Capitán, los pliegos que se hayan recibido, conforme al § 2º del artículo 29, de los Cónsules residentes en los puertos de donde proceda el buque.

## CAPÍTULO XI

### *De la reexportación.*

Art. 180. En el acto del reconocimiento, el dueño ó consignatario de las mercaderías pueden declarar el todo ó parte de ellas para la reexportación, por notas que deberán poner en sus propios manifiestos, expresando las marcas y números de los bultos. En este caso el reconocimiento se hará siempre con todas las formalidades de esta ley, quedando depositadas en los almacenes de la Aduana las mercaderías que deban ser reexportadas; y hecha la liquidación de todas las expresadas en el manifiesto, se deducirán los derechos de los bultos declarados para la reexportación. El monto de las penas por inconformidades de dichos bultos, si las hubiere, se cobrará como si estuvieran éstos declarados para el consumo.

§ único. El Administrador, en la copia de esta liquidación que debe remitir al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 143, comprenderá la nota en que se declaren los bultos para la reexportación.

Art. 181. La reexportación debe hacerse dentro de cuatro meses contados desde la fecha del reconocimiento.

Art. 182. No podrá reexportarse parte del contenido de un bulto, sino el bulto completo.

Art. 183. La reexportación puede hacerse en el mismo buque en que se haya hecho la importación, á su retorno ó salida del puerto directamente para el extranjero.

Art. 184. Los bultos de reexportación deben embarcarse cuando el buque esté próximo á salir del puerto; y cuando se embarquen en buques en que no haya custodia de celadores, se pondrá ésta á bordo.

Art. 185. Para hacerse la reexporta-



ción, los interesados presentarán un manifiesto á la Aduana en que se exprese: el nombre del buque en que se hizo la introducción y el de su Capitán, y el nombre del buque en que vayan á reexportarse las mercaderías y el destino de ellas; la marca, número y contenido de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de importación; el peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana, y la fecha de ella.

Art. 186. Presentado el manifiesto de que trata el artículo anterior, se procederá así:

1° El Administrador lo confrontará con la respectiva liquidación; y si no estuviere conforme, lo devolverá al interesado para que lo rehaga. Cuando esté conforme, se cotejará en la "Sala de reconocimiento" la marca, número, peso, contenido y clase arancelaria de cada bulto con los expresados en el manifiesto; y, cualquiera que sea el resultado, se extenderá en el libro de reconocimiento una diligencia con las formalidades del artículo 110, y en el manifiesto hará constar el Administrador, bajo su firma, dicho resultado.

2° Probado que los bultos son los mismos, los interesados prestarán una fianza, á satisfacción del Administrador, por una cantidad igual al valor de sus derechos, para responder de que comprobarán dentro de los términos ultramarinos, con certificación del Cónsul venezolano en el puerto á que vayan dirigidos los bultos, que fueron introducidos á él. Esta certificación deberá extenderse por el Cónsul á continuación del manifiesto devuelto por la Aduana al reexportador, de conformidad con el número 5° de este artículo, y en vista de la certificación de la Aduana del puerto extranjero á que vayan destinados los bultos, la cual será visada por el mismo Cónsul y devuelta al interesado sin causar derecho alguno.

3° Llenos estos requisitos, el Administrador pondrá en el manifiesto el permiso para la reexportación, y lo pasará al Comandante del Resguardo, quien, al recibirlo, pondrá á continuación, bajo su firma, "Pase al Cabo de guardia en el muelle."

4° El Cabo de guardia hará conducir los bultos de los almacenes de la Aduana al muelle, y embarcarlos con las precauciones necesarias. Verificado el embarque, pondrá en el permiso, bajo su firma: "Embarcados;" y lo devolverá al Comandante del Resguardo, quien tomará

razón de los bultos reexportados en el libro de papeletas de descarga, y lo devolverá al Administrador con una nota en que se exprese el folio del libro en que se haya tomado razón.

5° El Capitán del buque en que se haga la reexportación, presentará á la Aduana un manifiesto por duplicado con todas las circunstancias requeridas para la exportación, y el Administrador pondrá al pié de cada uno de ellos: "Certifico la exactitud de este documento," y entregará uno al interesado para los efectos del número 2° de este artículo, y remitirá el otro junto con el devuelto por el Comandante del Resguardo, al Ministerio de Hacienda.

Art. 187. El Administrador de Aduana, inmediatamente que reciba las dos certificaciones de que trata el número 2° del artículo anterior, las remitirá al Ministerio de Hacienda; y si no se presentaren dentro del término prefijado, hará efectiva la fianza; á menos que se compruebe con documentos fehacientes el naufragio del buque ó que ha habido echazón ó hecho baratería el Capitán, de todo lo cual dará cuenta al Ministerio de Hacienda, con remisión de los documentos respectivos, para su superior determinación.

Art. 188. Vencidos los cuatro meses sin que las mercaderías se hayan reexportado, deberán ser declaradas para el consumo, dentro de los tres días siguientes, con estas formalidades: el interesado presentará á la Aduana, por duplicado, el manifiesto exigido por el artículo 185; y llenos los requisitos del número 1° del artículo 186, se despacharán las mercaderías, cobrándose los derechos por la liquidación hecha anteriormente y con observancia de todas las disposiciones de esta ley sobre despacho de mercaderías y recandación de sus derechos. El Administrador remitirá al Ministerio de Hacienda un ejemplar del manifiesto, después que haya puesto también en él el resultado del reconocimiento, y dejará el otro para comprobante de la cuenta.

Art. 189. Si requerido el interesado no presentare el manifiesto, se tendrán las mercaderías como abandonadas, y en este caso se procederá como se dispone en los artículos 135 y 136.

Art. 190. Por el tiempo que las mercaderías permanezcan en los almacenes de la Aduana, ya sea que se reexporten ó se declaren para el consumo, se pagará el almacenaje, á razón de dos por



ciento mensual, sobre el valor de dichas mercaderías, según factura.

Art. 191. El Ministerio de Hacienda agregará los dos manifiestos de que trata el número 5° del artículo 186 al respectivo expediente; y si ya hubiere pasado éste á la Sala de Examen, se los enviará, después de dictar las providencias á que haya lugar, para que obren sus efectos en el examen de la liquidación del cargamento del buque y en el de la cuenta de la Aduana. Igual destino se dará al manifiesto á que se refiere el artículo 188.

## CAPITULO XII.

### *De las faltas y sus penas.*

#### SECCIÓN 1ª

##### *Penas de los Capitanes.*

Art. 192. El Capitán de un buque incurre en falta y paga multa en los casos siguientes:

1° Cuando no presente la patente de navegación, pagará de ochocientos á mil venezolanos en el caso del artículo 45, doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas á que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 44, si en el juicio respectivo no comprueba el Capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2° del artículo 45.

2° Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de mil á dos mil venezolanos; y cuando lo haya recibido la Aduana, pagará de cincuenta á ciento.

3° Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de trescientos á ochocientos venezolanos.

4° Cuando no presente los conocimientos de embarque, correspondientes á las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de diez á cien venezolanos.

5° Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados procedentes de las Antillas, los conocimientos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de veinticinco á cien venezolanos.

6° Cuando no presente el roll del buque ó cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5° y 6° del artículo 41, ó dejare de incluir en la lista de rancho los efectos del lastre en el caso del artículo 10, pagará de diez á cien venezolanos, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

11—TOMO VII.

7° Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de cincuenta á doscientos venezolanos.

8° Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia diez venezolanos; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de diez á cien venezolanos, sin perjuicio en uno ú otro caso de las demás penas á que haya lugar.

9° Cuando no se presente la certificación preceptuada por los artículos 6° y 42, por venir el buque de las Antillas en lastre, pagará de veinticinco á cincuenta venezolanos.

10. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada á Venezuela la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de quinientos á mil venezolanos.

11. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 42, pagará de trescientos á quinientos venezolanos.

12. Cuando no traiga en el sobordo, ó en la certificación de que trata el artículo 7°, la correspondiente nota del Cónsul, pagará de diez á cincuenta venezolanos.

13. Cuando en el caso del artículo 8° no se incluya en el sobordo la lista de efectos de repuestos del buque y de víveres de su rancho, pagará de cincuenta á doscientos venezolanos.

14. Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagará de cien á mil venezolanos.

15. Por cada bulto que resulte de menos sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 61 y 62, ó que aparezca cambiado por otro, pagará de cien á doscientos venezolanos.

16. Cuando reciba á bordo, teniendo carga de efectos extranjeros, á personas que no sean del roll del buque, sin permiso de la Aduana, pagará veinte venezolanos por cada una, de conformidad con el artículo 70.

17. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que le fije la Aduana, de conformidad con el artículo 69, pagará de cien á doscientos venezolanos, por cada día de demora.

18. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección 2ª del capítulo IV.



19. Cuando en el acto de la visita de fondeo ó en cualquiera otra que tenga á bien pasar al buque la Aduana, resulten á bordo bultos ó efectos de menos, pagará las multas siguientes. Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de cien á doscientos venezolanos, con la excepción del § 1° del artículo 83. Por cada objeto de uso del Capitán ó de la tripulación que resulte de menos, pagará de diez á cien venezolanos, según el valor del objeto. Por los efectos del repuesto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados en sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

20. Cuando desembarque ó trasborde el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de cincuenta á doscientos venezolanos.

21. Cuando no se haga á la vela en el termino fijado por el artículo 178, pagará cien venezolanos por el primer día y veinte por cada uno de los siguientes que prolongue su permanencia en el puerto.

22. Las penas impuestas en el caso 11 del artículo 194, las sufrirá el Capitán cuando los bultos hayan sido precintados á bordo, por haber aparecido allí fracturados.

Art. 193. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

## SECCIÓN 2ª.

### *Penas de los introductores.*

Art. 194. El introductor incurre en falta y paga multa en los casos siguientes:

1° Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 85, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo veinte venezolanos y dos por cada uno de los siguientes.

2° Cuando no presenten las facturas certificadas, incurrirán en las multas de la Sección 2ª del Capítulo 5°.

3° Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien en el número de bulos, bien en el peso, bien en la denominación y especificación de las mercaderías, ó en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las An-

illas, pagará diez venezolanos por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4° Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente, pagarán de veinticinco á doscientos venezolanos.

5° Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 36 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recargarán los derechos que causen con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6° Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento. Si la diferencia excede del diez por ciento, pagará por multa el doble de los derechos que cause la diferencia.

7° Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos, siempre que no sean artículos sujetos á merma como líquidos y víveres. Por razón de dicha merma sólo se admitirá una diferencia que sea proporcional á la naturaleza del artículo, ó que conste evidenciada á juicio de los reconocedores, y en estos casos se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento, expresándose estas circunstancias.

8° Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías comprendidas en una clase más gravada que aquella que les corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos por la clase que resulte del reconocimiento, y el bulto ó bultos en que aparezca la diferencia será declarado de contrabando.

9° Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que estén manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva á la denominación del manifiesto.

10° Cuando haya alteraciones de peso ó de denominación que haga variar la clase arancelaria, hechas por el mismo introductor, en bultos sobre los cuales haya pedido la rectificación permitida por el artículo 90, no se impondrán las multas establecidas en los casos 6° y 8° de este artículo, sino un encargo equivalente al diez por ciento de dichas penas.

1a° Cuando en un bulto que se haya



CAPITULO XIII

*De los comprobantes de la cuenta.*

recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación y especificación de la mercadería, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá por multa el doble de los derechos y el bulto será declarado de contrabando, quedando al introductor el derecho de repetir contra quien haya lugar.

Art. 195. Cuando resulten diferencias de peso ó de denominación que hagan aumentar la clase arancelaria en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor además de las multas correspondientes á cada bulto, un recargo de veinticinco por ciento sobre todas ellas.

Art. 196. Las Aduanas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluidas en clases inferiores á las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento. Esta lista se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 197. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que esta hubiera causado conforme al Arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que el buque fué despachado, que hubo echa-zón, que naufragó el buque ó recaló en arribada forzosa á otro puerto extranjero ó que hizo baratería el Capitán. Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes se hiciera ante el Ministerio de Hacienda la prueba exigida en este artículo.

Art. 198. Las multas señaladas en este capítulo por diferencia del sobordo y la factura, ó por inconformidad entre sus ejemplares, ó por la no presentación de los documentos exigidos en esta ley, no excluyen las demás penas establecidas en ella.

Art. 199. A juicio de los jefes de la Aduana, queda fijar el cuántum de la multa entre el máximun y el mínimun señalados para cada caso en este capítulo.

Art. 200. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1° El sobordo ó sobordos presentados por el Capitán y su versión literal al castellano, hecha por el intérprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, ó la copia del sobordo conforme al parágrafo único del artículo 171.

2° Los conocimientos de embarque autorizados por el Capitán, acompañados de los certificados por el Cónsul, cuando el buque proceda de las Antillas.

3° Las listas preceptuadas por los números 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 41.

4° Las órdenes originales de que trata la sección 3ª del capítulo 8°.

5° La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana, según el artículo 56, y la diligencia de fondeo puesta al pié de ella y preceptuada por el artículo 169.

6° El resumen diario de las papeletas ó de las relaciones que pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 68.

7° El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 67.

8° Los manifiestos presentados por los introductores, conforme á los artículos 85, 86 y 188, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en castellano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en los pliegos cerrados y sellados.

9° El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos, de conformidad con el artículo 145.

10° La liquidación general del cargamento del buque.

11° Toda la correspondencia de los Agentes Consulares relacionada con el buque.

12° Copia de los oficios pasados al juez competente para los procedimientos del caso.

13° El permiso para que el buque salga del puerto, con los requisitos preceptuados por el capítulo 10.

Art. 201. El expediente de que trata el



artículo anterior, será el comprobante de la partida de los ingresos que cause cada buque.

Art. 202. El Ministerio de Hacienda irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Cónsules, en cumplimiento del número 3º del artículo 29, y con los documentos que deben remitirle las Aduanas de conformidad con los artículos 47, 91, 110, 143, 145, 160, 169, 178, 180, 186, 187 y 188 de esta ley, y concluido el expediente lo pasará á la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. Cuando el Ministerio no reciba del Cónsul las facturas certificadas, las pedirá á la Aduana, y ésta le remitirá copia de las que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados; y si tampoco las hubiere recibido, remitirá copia autorizada de la que haya presentado el introductor con el manifiesto.

Art. 203. La Sala de Examen al recibir el expediente de que trata el artículo anterior, examinará:

1º. Si hay conformidad entre los documentos que lo forman.

2º. Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta ley.

3º. Si con arreglo á ella se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías.

4º. Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta ley; y

5º. Si se han castigado las infracciones de ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará á la Aduana los reparos que por éstos ó por cualquiera otro motivo resulten á favor ó en contra de los introductores, para que puedan tener efecto los reintegros dentro del término fijado por el artículo 158.

§ único. Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2º de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya habido para ello, la Sala de Examen impondrá á los jefes de la Aduana una multa de diez venezolanos por cada día que se hayan retardado.

Art. 204. La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes á que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el periodo económico á que correspondan dichos expedientes, confrontará los documentos que los constituyan con los que

formen los comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ único. En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana con el que le corresponda en el formado en el Ministerio de Hacienda, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

Art. 205. Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que haya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea escrita del documento.

## CAPITULO XIV

### *Disposiciones complementarias.*

Art. 206. Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la ley de Arancel, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros.

Art. 207. Los Administradores designarán los muelles ó lugares del puerto por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos de los designados, y tanto los jefes de la Aduana como el Comandante del Resguardo que lo consientan, incurrirán en una multa de doscientos á quinientos venezolanos á juicio del Ministerio de Hacienda, y serán removidos de sus destinos.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

Art. 208. Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcadores en el extranjero deben presentar á los Cónsules de Venezuela, y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar á las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles ó en copias de prensa, siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

Art. 209. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presenten á las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensa ó facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.



Art. 210. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Art. 211. Todas las fianzas exigidas por esta ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de ellas y de los intereses fiscales.

Art. 212. Las multas y recargos establecidos por esta ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el jefe de la Aduana, quedando á los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda después de afianzado ó de efectuado el pago.

Art. 213. Todos los libros mandados llevar por esta ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardo, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez nacional de Hacienda, ó el llamado á subrogarlo en los asuntos fiscales cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Art. 214. Los Administradores de Aduana remitirán al Ministerio de Hacienda en pliegos certificados por el primer correo en cada caso, los documentos que esta ley les ordena pasarle.

Art. 215. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado á sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Art. 216. El Ministerio de Hacienda formará por las facturas consulares una relación de los buques que se despachen del extranjero para Venezuela, expresando las procedencias, los consignatarios de la carga y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda á cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con las que pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, el Ministerio lo participará á la respectiva Aduana para los efectos del artículo 197.

Art. 217. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 218. Al pasarse á los buques procedentes del extranjero la visita de sanidad requerida por la ley de la materia y prevenida en el artículo 40 de la presente,

se causará el derecho de dos y medio venezolanos que pagará el buque al Médico de Sanidad que la haga, por una sola vez durante su estadía en el puerto.

§ único. Al Capitán de puerto le corresponderán otros dos y medio venezolanos por su visita á los mismos buques.

Art. 219. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 220. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 110, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Art. 221. Se deroga la ley XVI del Código de Hacienda, reformada por la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 1º de junio de 1874—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*—Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1886.

*Ley de 6 de junio de 1874, que establece el Arancel de derechos de importación y deroga las leyes desde XX hasta XXV inclusive del Código, Número 1.827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en ocho clases:

- 1ª Que no pagará derecho alguno.—2ª Que pagará dos centésimos por kilogramo.—3ª Que pagará cinco centésimos por kilogramo.—4ª Que pagará quince centésimos por kilogramo.—5ª Que pagará veint